



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

USUFRUCTO DE DINERO EN CUENTA BANCARIA

Autor

RUTH SÁENZ LARREA

Director

DR. AURELIO BARRIO GALLARDO

Facultad de Economía y empresa/ Zaragoza

2021

RESUMEN

El usufructo general se puede considerar como el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas, dejando a salvo su substancia. Hay un tipo de usufructo denominado “cuasi usufructo” para referirse a las cosas consumibles, entre ellas el dinero. Estas tienen una peculiaridad, ya que desaparecen consumiéndolas por lo que no se puede dejar a salvo la substancia, esto crea un conflicto entre el usufructuario, que suele ser el cónyuge viudo y los nudo propietarios de una herencia, los cuales tienen la propiedad del bien usufructuado.

Este trabajo de investigación tratará de exponer el usufructo orientado al dinero en una cuenta bancaria, explicando la doble vertiente entre el Derecho común y el Derecho Foral aragonés.

ABSTRACT

The general usufruct can be considered as the right to use and enjoy other people's things, leaving their substance safe. There is a type of usufruct called “quasi usufruct” to refer to consumable things, including money. These have a peculiarity, since they disappear by consuming them so the substance cannot be left safe, this creates a conflict between the usufructuary, who is usually the widowed spouse and the two owners of an inheritance, who have the property of the good usufruct.

This research work will try to expose the usufruct oriented to money in a bank account, explaining the double aspect between Spanish Civil Code and Aragonese Foral Law.

Palabras clave: Usufructo, nudo propietario, cónyuge viudo, Código Civil, dinero.

Key words: Usufruct, bare owner, widowed spouse, Civil Code, money.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. USUFRUCTO GENERAL	5
1. CONCEPTO Y ORIGEN.....	5
2. DISTINCIÓN. FIGURAS AFINES.....	6
3. HERENCIA. LEGÍTIMA Y CAUTELA SOCINI.....	8
4. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.....	11
III. USUFRUCTO DE COSAS CONSUMIBLES	12
IV. USUFRUCTO DE DINERO EN DERECHO COMÚN ESPAÑOL	16
1. ORIGEN Y TIPOLOGÍA.....	16
2. SISTEMAS LEGISLATIVOS.....	18
3. USUFRUCTO UNIVERSAL.....	20
4. OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN. LA RESTITUCIÓN.....	21
V. USUFRUCTO DE DINERO EN CUENTA BANCARIA	21
1. CUENTA CORRIENTE.....	21
2. BANCOS Y USUFRUCTO DE CUENTAS BANCARIAS.....	22
A) BLOQUEO DE LA CUENTA BANCARIA TRAS EL FALLECIMIENTO.....	23
B) PRÁCTICA BANCARIA.....	24
VI. DERECHO FORAL ARAGONÉS	25
1. ARTÍCULO 299 CDFA.....	25
2. USUFRUCTO DEL DINERO EN CUENTA BANCARIA EN DERECHO FORAL ARAGONÉS.....	28
A) USUFRUCTO VIGENTE.....	28
B) EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO.....	29
VII. CONCLUSIONES	29
VIII. BIBLIOGRAFÍA	31

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo de fin de grado es analizar el usufructo que recae sobre el dinero depositado en una bancaria. Cuando el titular de ciertos bienes piensa en disponer de ellos por testamento, puede especificar quiénes serán sus herederos, pero aquí también aparece la casuística de nombrar un usufructuario de la herencia.

El usufructo, según el artículo 467 del Código Civil, “da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”. Esto quiere decir que el usufructuario puede hacer uso y disfrute de la herencia durante el tiempo estipulado, pero al vencimiento del plazo deberá devolverlo íntegramente. Si no se pacta tiempo se considera que el usufructo es de carácter vitalicio y la extinción de este derecho solo se produce con el fallecimiento del usufructuario o mediante una renuncia expresa al derecho.

Cuando lo que se hereda son bienes materiales, el usufructuario puede hacer uso de ellos, satisfaciéndose de las rentas que produzcan dichos bienes si las tuviesen, pero no puede venderlos o cambiar la titularidad ya que estos bienes no son de su propiedad, el objeto del usufructo forma parte del patrimonio del nudo propietario.

En este trabajo abordaremos una situación bastante frecuente, cuando la herencia consta de dinero, como por ejemplo una cuenta bancaria.

Para ello haremos uso del artículo 482 del Código Civil, “cosas que no se puedan usar sin consumirlas”; el usufructuario se podrá servir de ellas “con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo”.

El usufructuario en este caso puede disponer del dinero heredado, pero tiene la obligación de devolverlo al finalizar el usufructo, en cambio, las rentas como pueden ser los intereses generados por la cuenta bancaria se consideran frutos y la

normativa en el artículo 471 del Código Civil establece que “el usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados”.

II. USUFRUCTO GENERAL

1. CONCEPTO Y ORIGEN

El origen histórico del usufructo se encuentra en Roma, como una institución de carácter familiar y sucesorio, relacionado con los legados.

La finalidad del usufructo era salvaguardar la subsistencia del viudo, sin que este fuese nombrado heredero perjudicando a los hijos. Por ello se legaba al cónyuge el derecho a usar y disfrutar determinados bienes.

El concepto de usufructo se le atribuye a Paulo (D.7,1,1 1), “el usufructo es el derecho de usar y disfrutar de las cosas ajenas, salva su sustancia”.

El usufructo es un derecho que se ostenta sobre bienes que pertenecen a otra persona y su regulación legal está en el Código Civil de 1889. Lo define así el artículo 467 CC: “El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.”

El Código Civil admite un pacto por el que el usufructuario no está obligado a conservar la forma y sustancia de la cosa usufructuada.

Un usufructo puede categorizarse siguiendo diferentes vías como, por ejemplo, su duración o el objeto en el que recae.

La duración de un usufructo puede ser vitalicia, cuando el derecho se concede durante toda la vida del usufructuario y se extingue cuando este fallece, es bastante típico ver este tipo de usufructos vitalicios en los cónyuges, por otra parte, está el usufructo temporal que consiste en conceder el derecho de usufructo por un periodo determinado de tiempo.

Si evaluamos el usufructo sobre el objeto sobre el que recae podemos encontrar varios casos, el usufructo de dinero, que es el que vamos a tratar en este trabajo,

usufructo de bienes inmuebles, bienes muebles, acciones o participaciones de una sociedad, fondos de inversión...

Cuando la ley habla de disfrutar se refiere a la facultad de obtener frutos del bien usufructuado, los frutos son los rendimientos que generan las cosas. En el caso del dinero, fundamentalmente los intereses.

2. DISTINCIÓN. FIGURAS AFINES

Cuando hablamos de usufructo, podemos distinguirlo de figuras afines, gracias a ellas nos ceñimos a un régimen jurídico específico. Diferenciamos entre usufructo ordinario, mutuo o simple préstamo y arrendamiento.

El usufructo ordinario “es la peculiaridad del objeto y la repercusión que la misma tiene en la obligación del usufructuario de conservar la forma y sustancia del mismo, siendo el mismo objeto el contenido de la obligación de devolución al nudo propietario al término del usufructo”.

El mutuo o préstamo simple tiene afinidad gradual, mínima en el caso de usufructo de bienes deteriorables y grande en el caso de cosas consumibles y mayor, si cabe, en el caso del usufructo del dinero. Aparece recogido en el Código Civil en el artículo 1.753: “El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.”

Entre las afinidades de las figuras mutuo, usufructo de cosas consumibles y usufructo de dinero están:

- La no necesidad de conservar el objeto entregado.
- La transmisión de la propiedad, legalmente prevista en el mutuo y doctrinalmente aceptada por un gran sector en el caso del usufructo de cosas consumibles o de dinero.
- La obligación de restitución aparece en las tres instituciones.

Hay partidarios que abogan por negar al usufructo de cosas consumibles o de dinero categoría de institución independiente. Frente a quienes niegan de forma

completa está manifestación aparecen otros que admiten la posibilidad de usufructo de cosas consumibles cuando este sea de una universalidad en la que haya cosas que se puedan consumir o en el caso de que se constituya *mortis causa*. Así que cuando se constituya solo sobre cosas consumibles o *inter vivos* inclusive tratándose de dinero, acudiremos a la figura del mutuo.

Las diferencias más importantes entre estas figuras son:

1. La no obligatoriedad de prestar caución en el mutuo, en cambio, sí existe esta obligación en el usufructo de cosas consumibles o dinero.
2. El mutuo corresponde a un contrato real con su derecho personal y el usufructo es un derecho real. Solo el nudo propietario tiene una acción *erga omnes* para pedir la devolución de la cosa o su equivalente.
3. El usufructo puede constituirse *inter vivos* o *mortis causa*, mientras que el mutuo solo puede constituirse *inter vivos*.
4. Respecto a la duración de los derechos, el mutuo puede exigirse en el momento.
5. El mutuo no se extingue por la muerte del mutuario, mientras que la muerte del usufructuario vitalicio extingue el derecho real y surge la obligación de restitución.

El arrendamiento de cosas es una figura de cesión del uso de los bienes. Como contrato de uso de las cosas implica solo la transmisión de la posesión sobre estas y la producción de efectos obligacionales, excluyendo la adquisición de un derecho real.

El Código Civil en el artículo 1.545 dice que “Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser objeto de este contrato” (salvo acaso para su exhibición).

Mucius Scaevola dice: “La fragilidad de este criterio se demuestra con fijarse en que si el legislador admite el usufructo de cosas consumibles a virtud de una veneración demasiado respetuosa hacia el sentido histórico de la institución”¹

¹ MUCIUS SCAEVOLA, Comentario al art. 482 CC., en Código Civil, tomo IX, Madrid, 1948, pág. 411.

3. HERENCIA. LEGÍTIMA Y CAUTELA SOCINI

- **Legítima. Concepto y naturaleza**

La legítima hereditaria se define como la parte de la herencia reservada por la ley a los herederos forzosos o legitimarios. El testador tiene que respetar la legítima de los herederos forzosos o legitimarios que son los hijos y descendientes, padres y ascendientes y cónyuge viudo.

a) Legitimarios

Los legitimarios por orden son: hijos, nietos y biznietos, si el testador careciese de estos, serán herederos forzosos sus padres, abuelos y bisabuelos. El viudo o viuda será siempre legitimario porque su legítima es en usufructo.

Por lo tanto, podemos diferenciar entre legítima de los descendientes, legítima de los ascendientes y legítima del cónyuge viudo.

La legítima de los descendientes constituye dos terceras partes de la herencia que son el tercio de legítima y el tercio de mejora. La legítima de los ascendientes (en el caso de no haber hijos y descendientes) corresponde a la mitad del haber hereditario; respecto a la mitad restante, el testador la podrá utilizar como considere libremente. En el caso de que el testador tuviese un cónyuge viudo, la legítima de los ascendientes será de una tercera parte de la herencia. Estas legítimas de ascendientes se dividirán a partes iguales, es decir, deja su herencia a sus padres, la mitad corresponde a su madre y la otra mitad a su padre, lo mismo ocurre con sus abuelos tanto maternos como paternos, pero si se da el caso de que no pertenezcan a la misma línea de sangre, por ejemplo, un abuelo paterno y una bisabuela materna, la legítima será para los más próximos en consanguinidad, en este caso corresponde al abuelo paterno.

Para poder hablar de legítima del cónyuge viudo, este tiene que ser no separado legalmente o de hecho en el momento en el que fallezca el testador. Esta legítima en usufructo recae sobre el tercio de mejora si existen hijos o descendientes. Si la persona fallecida no tiene descendientes, pero si tiene ascendientes, al cónyuge le corresponde el usufructo de la mitad de la herencia. Finalmente, si no hay ni

descendientes ni ascendientes, el cónyuge tiene a derecho a usufructuar dos tercios de la herencia.

El Código Civil en el artículo 806 define legítima hereditaria como: “La porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

Una herencia se divide en tres partes, el tercio de libre disposición, el tercio de mejora y el tercio de legítima. Y todas ellas juntas forman el llamado caudal hereditario.

Se tienen en cuenta dos tipos de operaciones, la de computación en la que se suman el valor de los bienes y donaciones hechas en vida y se restan las deudas, el resultado de esta operación se define como caudal relicto. Y por otra parte la imputación en la que se verifica si los bienes asignados sirven para satisfacer a cada uno de los tercios de la herencia.

b) Partes que constituyen la herencia

Tercio de libre disposición: Es el tercio de la herencia en la que el testador tiene libre disposición y sin limitación sobre ella, podrá disponer de este tercio para favorecer a la persona que le convenga, no es necesario que exista parentesco o vínculo familiar.

El testador al disponer de este tercio, deberá reflejarlo en el testamento porque si no se especifica qué personas se van a beneficiar, esta parte pasa a los sucesores legales.

Tercio de mejora: El testador puede disponer de esta parte de la herencia para atribuir la propiedad a uno o varios de sus hijos o descendientes, pero no a terceros.

Tercio de legítima: Es el tercio que por ley corresponde a los “herederos forzosos o legítimos”. En este tercio de la herencia el testador no puede elegir libremente a quién atribuirlo porque está reservado a los hijos y descendientes. Esto da lugar a una problemática ya que la legítima del viudo, al ser en usufructo es concurrente con la de descendientes.

- **Cautela Socini**

Testamento del uno para el otro

La cautela socini es una cláusula testamentaria que alude a la facultad que se concede al testador de establecer disposiciones que graven la legítima, y que favorecen al legitimario únicamente en el caso de que acepte el gravamen o limitación impuesto sobre la legítima.

En esta cláusula el testador deja a los legitimarios un valor superior a su legítima siempre que cumplan una condición o prohibición: “La cautela socini, como declaración testamentaria, puede alcanzar a cualquier beneficiario de la herencia, ya sea este heredero o, como el caso que nos ocupa, legatario de la misma” (STS 3 septiembre 2014 [RJ 2014\4795], FDº 2º).

A) Regulación de la cautela socini

En nuestro Código Civil no se regula completamente la cautela socini ya que el testador tiene prohibido imponer sobre la legítima un gravamen o condición y algunos entienden que esta cláusula supone un gravamen sobre la legítima, pero la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha declarado su validez, entre otras en las STS 21 noviembre 2011 (RJ 2011\1635) y STS 10 junio 2013 (RJ 2013\6242).

La persona que testa no puede privar a los herederos de su legítima ni imponer un gravamen sobre ella, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808 (art. 813 del Código Civil).

Aun con todo, el Tribunal Supremo no considera la cautela socini una cláusula ilícita, ya que se garantiza el derecho a la legítima de los herederos forzosos y que estos tengan la opción de decidir libremente si quieren recibir un valor superior a su asignación legal aceptando esta cláusula o no aceptarla acudiendo a los tribunales y perder la mejora que hubieran conseguido de haber transigido con ella.

B) Utilización de la cautela socini

Cuando el testador se plantea emplear esta cláusula, suele ser para poder conseguir que su cónyuge herede el usufructo universal y vitalicio de todo el caudal hereditario y no solo el usufructo sobre el tercio de mejora que es lo que le correspondería al viudo por legítima en caso de concurrir con descendientes.

Con esta cláusula, testador consigue que su cónyuge disfrute de todos sus bienes hereditarios durante toda su vida y en contrapartida, para que sus herederos forzosos, en este caso los hijos, estén de acuerdo con el usufructo universal y vitalicio del cónyuge viudo, el testador, les atribuye más herencia de lo que les corresponde por legítima.

Llegados a este punto, pueden suceder varias cosas:

Que los herederos acepten el usufructo vitalicio, en este caso se quedan con la nuda propiedad de los bienes y cuando fallezca el cónyuge viudo, estos adquieren el pleno dominio de las cosas.

Si un heredero no lo acepta y decide impugnar el testamento, este recibirá la legítima estricta y la parte de herencia que deje de percibir será una mejora en la herencia de los herederos que sí respeten el usufructo universal del viudo. En el caso de que ningún heredero admita este usufructo universal a favor del cónyuge viudo, recibirán la legítima estricta cada uno de ellos.

Si se respeta el usufructo universal del cónyuge del testador, se les ofrece un “*quantum*” mayor en la herencia, designándoles herederos universales para después del fallecimiento del cónyuge viudo usufructuario.

4. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Existe una obligación a favor del propietario de ser indemnizado por parte del usufructuario si las cosas se han deteriorado por dolo o negligencia.

Cuando se da un deterioro de la cosa mayor que el propio deterioro natural, hablamos de daño sobre la cosa. La obligación de indemnizar abarcará la

diferencia de valor que tendría la cosa de haber sufrido un deterioro normal respecto del que tiene al momento de entregarse.

Si nos centramos en el usufructo de cosas consumibles, estas se destruyen al consumirlas y aparece un doble planteamiento: o que las cosas consumibles no pueden ser objeto de relaciones jurídicas temporales de uso o que sí puedan serlo y entonces habrá que buscar un principio que permita la restitución. Si las cosas se consumen por el uso y el usufructuario tiene derecho a usarlas, las cosas se consumirán y no podrán devolverse a su propietario.

El nudo propietario se quedará sin la posesión de las cosas, va a perder la titularidad sobre ellas y el usufructuario se hará su dueño. Lo que inicialmente se contempla como un derecho de goce sobre una cosa ajena se transforma en un derecho de adquisición de la propiedad.

III. USUFRUCTO DE COSAS CONSUMIBLES

Un bien consumible es aquel que desaparece físicamente consumiéndolo, que debido a su uso se transforma y aquellos cuya utilidad exige su transmisión a otro (por ejemplo, el dinero).

En el Derecho romano, las cosas consumibles quedaban excluidas del usufructo por el principio “*salva rerum substantia*”, pero debido a un Senadoconsulto que estipuló que se permitía legar el usufructo *omnium rerum* (de todas las cosas, en el sentido de cualquier cosa) que se hallasen en un patrimonio, este tipo de usufructo se fue abriendo paso.

Según el artículo 467 CC, “el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.” Esto permite excluir que el usufructuario haya de respetar la forma y sustancia del bien usufructuado.

Atendiendo al artículo 337 CC, son consumibles aquellos bienes muebles de los que “no puede hacerse uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman, o que padecen desmerecimiento en cuanto a su entidad total por obra de su utilización”.

Antiguamente no se concebía un usufructo que recayese sobre cosas consumibles ya que era incompatible el goce de la cosa con la propiedad.

El usufructo del dinero se considera un cuasi-usufructo, se trata de un derecho de usufructo sobre cosas consumibles por lo que nos centramos en el artículo 482 del Código Civil: “Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo”.

Se trata de una garantía que ordena al cumplimiento de la obligación de que el usufructuario devuelva al nudo propietario la cosa al término del usufructo.

Debido a la aparición del cuasi-usufructo, ha habido enfrentamientos entre autores, unos se opusieron, negando que se tratase de un verdadero usufructo, por otro lado, otros autores basándose en los planteamientos del *ius commune* han llegado a considerar que sí que se trata de un usufructo, pero de carácter impropio. Esto viene a decir que los bienes que se dan en usufructo pasan a ser propiedad del usufructuario, por lo que aparece una obligación que consiste en compensar al nudo propietario con el retorno del valor de las cosas al extinguirse el usufructo. Recuperar un bien consumido es imposible, por lo que el Código Civil propone la transmisión de la propiedad al usufructuario y la consiguiente pérdida de la misma por parte del nudo propietario.

Un usufructo ordinario y otro sobre bienes consumibles son bastante parecidos ya que el usufructuario tiene la facultad de poseer las cosas usufructuadas y ejercer acciones sobre ellas.

Podemos resaltar una diferencia respecto a las obligaciones del usufructuario ordinario y el usufructuario de cosas consumibles, esta es que, al consumirse las cosas en el segundo caso, no se imponen conservarlas, ni repararlas ni se extingue el usufructo por su mal uso.

El artículo 497 del Código Civil español hace referencia a que el usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo.

Artículo 500 CC: “El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo. Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación”.

Se plantea un problema en torno a la naturaleza del usufructo sobre cosas consumibles y es qué pasa si se pierde el bien consumible usufructuado. Para responder esto, tenemos dos vertientes.

Por un lado, están los partidarios de que se transmita el dominio de la cosa en el usufructo, por lo tanto, en el caso de pérdida fortuita esta recae sobre el usufructuario del bien.

Y por otro lado están los que niegan la propiedad del usufructuario y consideran que es titular de un derecho de goce sobre una cosa ajena y por lo tanto opinan que el riesgo es del nudo propietario.

La regla final acaba siendo igual, la cosa o el bien se pierde para su dueño, pero como el usufructuario no es dueño, se pierde para el nudo propietario.

El dinero es consumible jurídica y económicamente, permanece físicamente inalterable y es medida común de valor.

El Código Civil regula el usufructo de cosas consumibles en artículo 482: “Si el usufructo comprendiera cosas que no se pueden usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo”.

El usufructuario de cosas consumibles en ningún caso está obligado a conservar y devolver las cosas recibidas, sino su estimación al inicio del usufructo, si la hubo, o si no la hubo, igual cantidad y calidad de las que recibió o el precio de las mismas al fin del usufructo.

Con esta aclaración llegamos a la tesitura de decidir si el usufructo de cosas consumibles supone o no la transmisión de la propiedad de las cosas al usufructuario.

Si se transmite la propiedad, el usufructuario se convierte en deudor de su estimación inicial y como propietario responde de la pérdida casual o por fuerza mayor de las cosas.

Si no hay transmisión de la propiedad al usufructuario, consideramos que la clave es el uso y disfrute de las cosas usufructuadas y nos atenemos al artículo 467 CC “El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”.

La propiedad pertenece al nudo propietario ya que este es el titular de las cosas.

La característica de un objeto usufructuado consumible es que desaparece al consumirse por el uso, por lo que esto obliga al legislador a plantearse cuestiones sobre la devolución de la cosa al término del usufructo. Esto se realiza mediante estimación inicial o precio final.

El acto de consumo de la cosa usufructuada extinguirá la propiedad del nudo propietario y convertirá al usufructuario en deudor por los términos del artículo 482 CC.

En el caso en el que el usufructo subsista sin consumir, o sea que el usufructuario no las consuma, este tendrá respecto a las cosas las obligaciones normales que se den en un usufructo: al inicio del usufructo se deberá realizar un inventario y prestar la fianza para responder de su obligación de devolución, así como cuidar las cosas, realizar las reparaciones oportunas para la conservación de las cosas cómo queda reflejado en el artículo 500 CC y hacer que el propietario conozca los actos de tercero que pueden dañar los derechos de propiedad, como bien comenta el artículo 511 CC.

Por último, respecto a la extinción y obligación de devolución por el usufructuario, se aplican las mismas reglas para un usufructo de cosas consumibles que para un usufructo ordinario, con las excepciones de la característica de objeto y la regulación del artículo 482 CC.

Los artículos 513 y 514 CC (pérdida total o parcial de la cosa) tienen aplicación mientras las cosas no se hayan consumido por el usufructuario. Si desaparecen por consumo, no se produce la extinción del usufructo sino el supuesto de hecho de aplicación del artículo 482 CC.

Cuando se muestra la obligación de devolución por parte del usufructuario, se exponen dos vertientes, según si las cosas se han entregado previa estimación o sin ella.

Si se presenta estimación cuando se entrega la cosa, el usufructuario deberá devolver al término del usufructo el importe de su avalúo. Aquí podemos entender este importe como la cifra inicial que se dio de estimación al efectuarse el usufructo, pero se trata de una deuda de valor, la cifra de valor nominal de estimación al inicio deberá actualizarse monetariamente al final el usufructo y lo debido será ese avalúo actualizado de aquella.

En el caso de que no haya estimación, el usufructuario, que no el propietario, podrá optar entre restituir la misma cantidad y calidad de las cosas usufructuadas o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

IV. USUFRUCTO DE DINERO EN EL DERECHO COMÚN ESPAÑOL

1. ORIGEN Y TIPOLOGÍA

El usufructo del dinero tiene su origen en el llamado “cuasiusufructo” en la legislación romana.

El texto es el apartado c), del Título IV, del libro II, de las Instituta². Este texto parte de la afirmación que el usufructo es el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas “salvando su substancia” y propone como ejemplo el usufructo de fundos y heredades, siervos y animales. Pero exceptúa el usufructo de cosas consumibles, posiblemente se acepta como forma de usufructo debido a que los legistas romanos pensaron en los tiempos en los que esos bienes se utilizaban como moneda de cambio.

El dinero, como tal no podía ser un motivo de usufructo ya que no es una cosa, sino un instrumento de cambio.

² XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, Foro El Justicia 18-noviembre 2008, Usufructos de viudedad especiales en el Derecho Civil Aragonés.

Hoy en día el dinero se califica como un bien fungible. Anteriormente, las cosas consumibles no podían ser admitidas como objeto de usufructo, como quiso el senador Gayo, tratando de evitar que los nudo propietarios saliesen perjudicados, se podía constituir sobre estos bienes un quasi usufructum.

En la promulgación de los diferentes textos legislativos españoles de la Era Medieval no se encuentra en ellos referencia alguna al usufructo de dinero.

Latour Brotons afirma que el origen hispano de este tipo de usufructo hay que ir a buscarlo en la costumbre y sobre todo en la práctica sucesoria de los distintos ordenamientos españoles.³

El usufructo del dinero para algunos es un verdadero usufructo, con la diferencia del usufructo ordinario en que el deber de restitución no recae sobre las mismas cosas dadas en usufructo, sino sobre su equivalente, se trata de un “usufructo de valor”. Así opina, por ejemplo, Jordano Barea⁴.

Para otros, la característica de esta figura jurídica reside en el hecho de que el usufructuario adquiere la propiedad de las cosas dadas en usufructo, ya que sobre ellas tiene uno de los elementos esenciales del dominio, cual es el “ius abutendi” y el nudo propietario no es más que un acreedor de ese valor. Entre otros, partidarios de esta tesis fueron Colin y Capitant⁵ y Albaladejo.⁶

Mucius Scaevola considera que el usufructo de dinero, más que un usufructo propiamente dicho, es un préstamo mutuo, pues nada lo diferencia de este. Este autor admite implícitamente la transmisión de la propiedad del dinero al usufructuario, pues ello constituye la característica esencial del préstamo de dinero. Conforme al art.1733 CC, “el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad”. Dicho planteamiento encuentra también apoyo en la STS 20 noviembre 1964.

³ Vid. LATOUR BROTONS, Jaime, “Estudio del usufructo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 340-341 1956, p. 591.

⁴ JORDANO BAREA, Juan B., “El cuasi-usufructo como derecho de goce sobre cosa ajena”. *Anuario de derecho civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 1, Nº 3, 1948, pp. 980-1023.

⁵ COLIN Y H. CAPITANT, Ambrosio, “Curso elemental de Derecho civil”. Tomo segundo. Volumen I, *De los bienes y de los derechos reales principales*, 4ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961.

⁶ ALBALADEJO, Manuel, “Derecho Civil. III. Derecho de bienes”. Volumen segundo. *Derechos reales en cosa ajena y Registro de la propiedad*, 8ª edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

En Aragón, Pozuelo Antoni considera que se trata de “un usufructo al que se le ha añadido una figura próxima al préstamo de dinero”.⁷

El viudo tiene el derecho a poder disponer del dinero de su cónyuge fallecido y esto da lugar al surgimiento de diferentes planteamientos:

La adquisición de la propiedad total avalada por Albadalejo, quedando obligado el cónyuge a restituir una cantidad igual o tantundem.

No se produce una adquisición inmediata de la cosa consumible (en este caso el dinero) ya que tendrá lugar cuando se consuma (Jordano Barea).

No existe transferencia de la propiedad según el artículo 482 CC (Lacruz Berdejo).

La valoración y la conmutación del usufructo

En cuanto a la valoración del usufructo, la normativa tributaria vigente, a efectos fiscales, determina la siguiente regla:

Valor del usufructo = $89 - \text{edad del usufructuario a fecha de fallecimiento del causante} = \% \text{ en pleno dominio a aplicar sobre el saldo usufructuado, con un mínimo de un } 10 \% \text{ y un máximo del } 70 \%$.

Valor de la nuda propiedad = $100 - \text{valor del usufructo}$.

Los rendimientos de la cuenta bancaria se le imputan al usufructuario y este tributará por todos los intereses. La manera más fácil de proceder ante esta situación es que el banco traspase la cantidad de dinero a una cuenta abierta a nombre del usufructuario. Pero esto genera un problema y es que cuando dicho usufructuario fallezca, se interpreta por defecto que todo el dinero que haya en sus cuentas era propiedad del usufructuario en pleno dominio, por lo que pertenecería a su herencia. Los nudos propietarios habrán de demostrar entonces que una parte de ese dinero es suyo y consolidar así su dominio.

Otra solución es lo antes mencionado, pagar el usufructo al cónyuge del fallecido y no mantener el dinero.

2. SISTEMAS LEGISLATIVOS

El tratamiento normativo específico del usufructo de dinero es reciente.

⁷ POZUELO ANTONI, Francisco de Asís, “Manual de Derecho Matrimonial Aragonés”. Cuestiones fiscales, Zaragoza, 2007.

Los Códigos modernos solo hacen referencia al usufructo de cosas consumibles, dentro de cuyo concepto entienden los intérpretes que se encuentran las cosas fungibles (como el dinero), como subespecie que son de aquellas.

El Código Civil español en su art. 482 determina que “si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituir las en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo”.

El dinero es un bien fungible y consumible tanto jurídica como económicamente. En el Derecho común tenemos los artículos 482 CC, que regula el usufructo de cosas consumibles, y el 494 CC.

Si no hay fianza por parte del usufructuario, el nudo propietario puede hacer uso de su facultad incluida en el artículo 491-1 CC.

El usufructo del dinero consiste en el disfrute del mismo, pero si es objeto de ciertos contratos como préstamos o inversión, pueden producir frutos civiles.

Analizando el usufructo de dinero, el artículo 471 del Código Civil nos dice que “el usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados” por lo que el usufructuario de dicho bien tiene el derecho a percibir los intereses o rendimientos que genere ese dinero, que les corresponde legalmente a los herederos”.

Si el bien usufructuado es dinero, este produce “frutos”, caso bastante inusual en los bienes consumibles. El usufructuario tiene el derecho a hacer suyos estos frutos que genera el dinero.

Que el dinero sea cosa consumible o no ha sido motivo de discusión; cierta parte se niega a declarar cosa consumible el dinero, basándose en que no es susceptible de un único uso y si sale de un patrimonio, ingresa en otro sin desaparecer.

Hay que distinguir entre la consumibilidad material (por destrucción) y jurídica (por enajenación). Otros autores diferencian según el empleo que se haga del dinero, si este se destina a ser gastado sería cosa consumible y, por tanto, entraría en juego el artículo 482, y si se destinase a la inversión sería no consumible.

3. USUFRUCTO UNIVERSAL

Los titulares habituales del usufructo universal son los cónyuges disponiendo de su patrimonio *mortis causa*, o sea para el momento en el que fallezcan.

Cuando esto sucede, el cónyuge viudo se protege con el testamento del fallecido pudiendo usar y disfrutar los bienes de la herencia siempre y cuando los conserve en buen estado.

Puede darse la circunstancia de que el cónyuge testador defraude a los legitimarios, por atenerse a la cautela socini en su testamento, no realizar el correspondiente inventario y fianza al cónyuge usufructuario y transformara en vida todo su patrimonio en dinero. Aquí aplicamos el artículo 493 CC y el artículo 7-2 CC.

El dinero lo tenemos presente en la mayoría de los patrimonios que se heredan y los usufructos universales derivados de la cautela socini son muy socorridos hoy en día con la exención de inventario y fianza.

En la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo se exime la obligación de prestar fianza, pero no se exime la obligación de realizar inventario, mientras no contraiga posterior matrimonio como podemos apreciar en el artículo 492 CC, “la disposición contenida en el número segundo del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados ni a los padres usufructuarios de los bienes de los hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto de la cuota legal usufructuaria, si no contrajeren los padres o el cónyuge ulterior matrimonio”.

Esto viene a decir que, si el patrimonio hereditario está constituido por dinero, el cónyuge viudo puede disponer libremente del dinero de la herencia, sin prestar garantía a los nudo propietarios y cuando finalice el usufructo por la muerte del cónyuge viudo usufructuario, se producirá la confusión de derechos en las personas de los nudo propietarios, por lo que si no queda dinero en la herencia, estos no pueden reclamarlo.

4. OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN. LA DEVOLUCIÓN

Las cosas consumibles pueden ser objeto de derechos temporales de uso provocando un cambio de titularidad dominical sobre estas. Entiende el Código Civil que el mejor sistema de especificar las relaciones entre las dos partes originariamente existentes es proceder, al constituirse la relación, a la estimación de las cosas dadas en usufructo.

Inicialmente se va a determinar el valor en que las partes estiman las cosas dadas en usufructo y será el elemento determinante que indica aquello que debe restituir el usufructuario ya convertido en nuevo propietario. El usufructuario deberá entregar o satisfacer al primitivo propietario el importe de su avalúo al extinguirse el usufructo y no antes.

En un usufructo de dinero, como es estimado, su obligación es la devolución de la cantidad estimada, se trata de devolver la cantidad monetaria actualizada al momento de cesar el usufructo y en el mismo tipo de moneda.

V. DERECHO MERCANTIL: USUFRUCTO DEL DINERO EN CUENTA BANCARIA

1. CUENTA CORRIENTE

Una cuenta corriente es un contrato bancario por el cual el cliente realiza un depósito en la entidad financiera. Así, puede disponer de dichos fondos a través del cajero automático, ventanilla, cheques, transferencias electrónicas, entre otros. Es decir, la cuenta corriente corresponde un depósito bancario que el cliente puede utilizar en cualquier momento y para distintos fines, como realizar pagos a terceros.

2. BANCOS Y USUFRUCTO DE CUENTAS BANCARIAS.

Usufructo de dinero en cuenta bancaria

Entendemos el dinero como el papel moneda, saldos de cuentas corrientes, depósitos a la vista...

Cuando hablamos de usufructo de dinero, el usufructuario tiene derecho a los intereses y demás rendimientos que genere este dinero.

Si al inicio del usufructo el dinero está dado en préstamo, el usufructo de este será de crédito, si está invertido de un modo que no conlleva liquidez inmediata, estamos ante un usufructo especial distinto del dinero.

Entre cónyuges se suelen legar mutuamente el usufructo universal y vitalicio de todos sus bienes.

Si la herencia consta de dinero, en este caso de una cuenta bancaria, el artículo 482 del Código Civil lo regula y estamos ante un cuasiusufructo, el usufructuario se podrá servir de ellas "con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo si se hubiesen dado estimadas". Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo".

El dinero en efectivo que queda en las cuentas bancarias siempre es propiedad del nudo propietario, es decir de la persona que conserva la propiedad del usufructo. Por lo tanto, el usufructuario podrá disponer del dinero, pero tiene la obligación de devolverlo al finalizar el usufructo.

Garantizar la devolución de dinero es una tarea complicada, por lo que lo idóneo es exigir una serie de garantías y a los nudos propietarios, que son los verdaderos propietarios de la herencia se les genera un derecho de crédito contra el usufructuario, a quién podrán reclamarle el dinero.

Todas las rentas que se puedan generar a partir de ese dinero, intereses que genere la cuenta, se considerarán frutos y, por tanto, se reconocen al usufructuario. La normativa establece que "el usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados".

Hoy en día se obtienen pocos rendimientos de los depósitos bancarios por lo que el usufructo de estos bienes no es muy rentable.

Por otro lado, el Código Civil parte de esta base cuando dice en su artículo 481 que “Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.”

Si un matrimonio decide hacer testamento y nombrarse usufructuarios el uno del patrimonio del otro dejando como herederos a los hijos cuando uno de los cónyuges fallece deja a su viudo o viuda la potestad de usar sus bienes, entre ellos el dinero de una cuenta bancaria, si no se modifica el testamento, los herederos no podrán reclamar nada, debido a que, si son los mismos herederos, al fallecer el segundo cónyuge y haberse este gastado íntegramente el dinero, se lo tendrán que reclamar ellos mismos.

El dinero que se deja en usufructo se reclama en pocas ocasiones ya que, si no se conserva, la reclamación sería anulada por el propio concepto de usufructo: comprende la facultad de uso y el dinero se usa sólo gastándolo.

Si partimos de que la cuenta corriente es propiedad del fallecido, ya que tiene la titularidad sobre esta, lo que se produce es un cambio de titularidad, siendo el nuevo dueño de esta cuenta el nudo propietario.

Los rendimientos que genere esta cuenta se le pagan al usufructuario, y se realizarán bajo el pacto que se haya llevado a cabo con el banco. Lo normal en estos casos es crear una orden que determine que los rendimientos se ingresen en la cuenta del usufructuario, si esta orden no se hace efectiva, el usufructuario tiene el derecho a reclamar los rendimientos al propietario.

Los rendimientos se entienden percibidos día por día. En caso de que el usufructuario de la cuenta bancaria fallezca antes de la fecha de liquidación del rendimiento, sus herederos tienen derecho a la parte proporcional de los mismos durante el tiempo que haya durado el usufructo.

A) Bloqueo de la cuenta bancaria tras el fallecimiento.

Cuando los bancos reciben la información del fallecimiento de una persona, se bloquea la cuenta en la proporción que pertenecía al fallecido. Esto ocurre hasta que se les acredite haber liquidado el Impuesto de Sucesiones.

Los bancos en estos casos necesitan saber cuánto hereda cada interesado al fallecer una persona para saber cuánto ha de pagar por el impuesto de sucesiones correspondiente (o verificar si no ha de pagar por no superar el mínimo exento legalmente establecido en cada caso). Por tal motivo, al no existir una valoración del usufructo en el Código Civil, se ha establecido un valor que depende de dos factores: el patrimonio usufructuado y la edad del usufructuario (cuanta más edad, menos vale el usufructo, y al revés, puesto que siendo el usufructo testamentario un derecho generalmente vitalicio, a mayor edad menos duración previsible del usufructo, y a menor edad, mayor hipotética duración).

B) Práctica bancaria

Los bancos estiman el usufructo, según las reglas fiscales de valoración, y distribuyen el dinero entre los nudo propietarios y el usufructuario.

Este dinero se reparte realizando una transferencia a la cuenta propia de cada heredero y usufructuario y se cancela la cuenta del difunto.

Cuando los bancos reciben la noticia del fallecimiento de un titular de una cuenta bancaria, la normativa fiscal y bancaria hace que se bloqueen el saldo de la cuenta en la proporción que el fallecido tenía. Si por ejemplo disponía de una cuenta compartida, con su pareja o con sus hermanos, se supone que la cantidad que le corresponde al fallecido es la división de la cantidad de dinero en dicha cuenta entre todas las personas que la compartan y esta parte es la que queda bloqueada hasta que se les acredite haber liquidado el Impuesto de Sucesiones.

El problema que lleva esta actuación es que el banco no puede decidir hacer la partición y pagar en efectivo, ya que es una decisión que solo compete a los herederos. Además, debería valorarse todo el usufructo por bienes en propiedad o dinero, no se puede hacer centrándose en cada bien usufructuado sino teniendo en cuenta todo el caudal hereditario y valorando el usufructo del viudo.

Los herederos pueden decidir cambiar su usufructo por la propiedad de ciertos bienes o una cantidad de dinero (es decir, “comprar” su usufructo a cambio de bienes de valor equivalente, lo cual en términos civiles se denomina “conmutar”), pero nunca podrá el banco imponer la solución de cambiar el usufructo de una cuenta bancaria por una cantidad de dinero.

El usufructuario puede optar por elegir que se le reparta el dinero con los nudo propietarios, si este es de avanzada edad le va a perjudicar por el escaso valor de su derecho, en este caso el banco hará el reparto entre los herederos y el usufructuario, a cada cual lo que le corresponda, pero no se seguirá la voluntad del testador si hubiese querido que su cónyuge permanezca mientras viva en la misma posición que tenía en vida de ambos.

Si no opta por la primera opción antes comentada, puede exigir la modificación de la titularidad de la cuenta bancaria o puede solicitar abrir una nueva y que la titularidad sea en usufructo y nuda propiedad, por lo que se le otorga solo al primero.

Actualmente, se realiza una mala actuación bancaria en estos casos, y es que las cuentas bancarias se ponen bajo la titularidad del usufructuario viudo y los herederos nudo propietarios, esto presume una copropiedad del dinero que no es real.

VI. DERECHO FORAL DE ARAGÓN

1. ARTÍCULO 299 CDFR

En Derecho Foral Aragonés se trata el usufructo sobre el dinero dicho como un cuasiusufructo recopilado en el artículo 299 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Este artículo establece que “el viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero y podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus

herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto”.

De esta regulación podemos analizar que los intereses del dinero que se le atribuyen al viudo coinciden con la norma general del derecho real de usufructo. Pero en la parte «también podrá disponer de todo o parte del mismo, en este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto» se encuentra la diferencia, esto es una novedad en la legislación de Aragón.

El 299 CDFA da lugar a situaciones injustas ya que, si el cónyuge se gasta todo el dinero procedente de la herencia de su viudo, los herederos o nudo propietarios no tendrán acceso a su derecho legitimario.

Según la Ley, los herederos del viudo deberán restituir lo gastado por el usufructuario al término del usufructo (cuando los herederos no sean hijos comunes del viudo y el usufructuario).

Si son hijos comunes, podrán alcanzar la restitución cuando la haga el cónyuge viudo por haberse extinguido el usufructo, por ejemplo, por casarse por segunda vez.

Doctrina y jurisprudencia

Estos usufructos son bastantes frecuentes y en ocasiones conflictivos.

Facultades del viudo:

- a) Intereses: Su cobro es inherente a la condición de derecho real en cosa ajena del usufructo pues atribuye al usufructuario en propiedad todos sus frutos.
- b) Disposición: Se crea un cuasiusufructo sobre el dinero, el viudo podrá disponer todo o parte sin que los nudo propietarios intervengan, con obligación de restituir su valor actualizado a la extinción del usufructo.

Se plantea una duda, en el cuasiusufructo, entendiéndose que no se transmite la propiedad del derecho de disponer la cosa, y si este derecho podría ser objeto de enajenación o embargo con la obligación de restituir al momento de extinción del usufructo.

Los nudo propietarios o herederos serán quienes se hagan cargo del pago correspondiente al impuesto de sucesiones sobre la nuda propiedad del dinero.

El art. 192 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón indica que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca. Este aspecto se regula de manera amplia en el Título V del Libro II “Derecho de la Familia”.

Al término del usufructo por la muerte del cónyuge viudo, el dinero deberá ser restituido por los herederos de este, normalmente son los hijos.

2. USUFRUCTO DE DINERO EN CUENTA BANCARIA. DERECHO FORAL ARAGONÉS

Cuando se producía el fallecimiento de una persona y su cónyuge adquiría el usufructo de viudedad sobre el dinero, este debía de mantenerse íntegro en su capital ya que sólo podía percibir los intereses que produjera mientras durase el usufructo.

Dicho esto, consta una falta de obligaciones respecto a formalizar inventario y prestar fianza por el usufructuario en Aragón

Los Bancos, entidades financieras o cajas de ahorro, se veían obligadas a cambiar la titularidad de las cuentas donde se encontrase depositado ese dinero para que figurasen ambas partes interesadas, cónyuge viudo usufructuario y nudo propietarios, con la especificación de que el primero solo tenía derecho a los intereses producidos (en la práctica, transferidos a una cuenta distinta a nombre sólo del usufructuario, para evitar la confusión con el capital), y que la disposición del capital exigía una actuación conjunta de todos ellos.

Los cónyuges aragoneses que querían dejarse en propiedad la parte de libre disposición, cuando realizaban el testamento mancomunado, se legaban recíprocamente todo o parte del dinero que existiese, en metálico o en cuentas bancarias o de ahorro, del que el cónyuge viudo llegaría a ser así pleno propietario.

Cuando se trataba de patrimonios pequeños integrados exclusivamente por la vivienda habitual y algunos ahorros depositados en bancos o cajas, tenía el grave inconveniente de que no permitía a los cónyuges atribuirse recíprocamente la plena titularidad de ambos elementos patrimoniales, sin violar la legítima.

No es necesario computar en la parte libre el valor del dinero, ya que el cónyuge viudo va a poder disponer libremente de él ateniéndose al art. 299 CDFa.

En la práctica, se puede proponer a los testadores que se leguen recíprocamente bienes por un valor que no exceda de la parte de libre disposición a poder ser cubriendo la parte libre con otros bienes (si los tienen), y con respecto al dinero, simplemente mantengan el usufructo viudal, ya que el cónyuge superviviente va a poder disponer de él libremente (sobre todo para los matrimonios que no tienen más propiedad que la vivienda habitual y unos pocos ahorros).

En los testamentos aragoneses es habitual dejarse todo el patrimonio del uno para el otro y como herederos quedan los hijos del matrimonio.

El viudo puede gastarse este dinero sin el consentimiento de los nudo propietarios ya que al término del usufructo, el dinero gastado sólo será un derecho de crédito a favor de los nudo propietarios.

Si el dinero se emplease en la adquisición de algún bien, los nudo propietarios no podrán reclamar nada, ya que esto es patrimonio del usufructuario.

a) Usufructo vigente

Vamos a analizar las características que pueden darse mientras el usufructo está vigente.

El principio general en el Derecho aragonés es la no obligatoriedad para el usufructuario de prestar fianza (art. 285 CDFa), solo se constituirá obligatoriamente cuando la haya impuesto el testador, la exijan los nudo propietarios (salvo disposición contraria del premuerto) o si la determina la autoridad judicial.

El derecho del usufructuario de poder disponer libremente del dinero es independiente de la existencia o no de fianza.

El cónyuge viudo no tiene obligaciones para con los herederos nudo propietarios, puede hacer uso del dinero como considere conveniente, gastarlo, invertirlo, donarlo, prestarlo, etc.

En el caso de una pérdida fortuita del dinero, el riesgo de esta pérdida recae sobre el usufructuario, a diferencia del usufructo ordinario en el que la pérdida fortuita de la cosa usufructuada es de cuenta del nudo propietario (*res perit dominio*). Si el usufructuario no fuese propietario del dinero, dicha pérdida corre a cuenta del nudo propietario.

b) Extinción del usufructo

El art. 299 del CDFA, dice que el viudo usufructuario debe proceder a la devolución del dinero gastado, en su valor actualizado a la extinción del usufructo. Si el cónyuge renuncia al dinero o contrae matrimonio nuevamente, deberá devolver el dinero que haya gastado con su valor actualizado, en caso de fallecimiento se produce una confusión de derechos para los nudo propietarios.

Si estos no son hijos de las dos personas que conforman el matrimonio, a la extinción del usufructo, los nudo propietarios pueden reclamar su derecho de legítima.

Si los herederos son los propios hijos comunes de ambos, el cónyuge viudo podrá gastar todo el dinero de la herencia, y los herederos verán extintos sus derechos sobre este dinero.

La Ley aragonesa no pone limitación alguna al cónyuge viudo por la disposición del dinero usufructuado.

VII. CONCLUSIONES

Al inicio de este trabajo he tratado el concepto de usufructo entendiendo como tal un derecho a disfrutar de bienes ajenos durante un tiempo establecido, pero al término de este deberán ser devueltos, basándome en el art. 467 CC.

Analizando el usufructo de un bien como el dinero el usufructuario tiene derecho a los intereses y demás rendimientos que genere y conlleva una obligación, la devolución de la cantidad monetaria actualizada al término del usufructo.

Este tema es ambiguo ya que sí existe la obligación de devolver el dinero, pero el art. 481 CC “cosas que no se puedan usar sin consumirlas” nos da a entender que usar el dinero significa gastarlo, por lo que el usufructuario que usa ese dinero gastándose lo no está cometiendo una ilegalidad.

Pero ¿Qué pasa con el usufructo de una cuenta bancaria?

A la hora de otorgar testamento mancomunado, los cónyuges aragoneses queriendo proporcionar protección a su cónyuge, sobre todo en la última etapa de la vida y teniendo en cuenta la parte de libre disposición de sus respectivos patrimonios suelen atribuirse un usufructo universal, el cual es un efecto del matrimonio en el Derecho aragonés.

La legislación aragonesa ha intentado dar solución al problema que aparece en el usufructo ya que cuando una persona fallece, surge un conflicto entre el viudo usufructuario y los nudo propietarios por las cantidades dinerarias de las cuentas bancarias debido a que los intereses pertenecen al usufructuario y la propiedad de las cantidades a los nudo propietarios así que se llega a la solución en la cual se deja la libre disposición del dinero en manos del usufructuario.

Debido a que el dinero está presente en la mayoría de las herencias, el usufructo universal derivado de la cautela socini es muy socorrido.

Si los herederos del matrimonio son los mismos, al fallecer el último cónyuge, en el caso de que el viudo o viuda se haya gastado todo el dinero de la cuenta bancaria, los hijos se tendrán que reclamar el dinero entre ellos. Por eso los supuestos en los cuales se reclama la conservación del dinero dejado en usufructo no son muy extendidos.

Se puede dar la situación en la que los cónyuges no dispongan de hijos comunes y realizan un testamento del uno para el otro, nombrándose usufructuarios del dinero y herederos a sus respectivos hijos, en esta situación puede darse un conflicto por la reclamación de la herencia.

Al dejar la libre disposición del dinero al usufructuario, en el momento del fallecimiento del cónyuge se cambia la titularidad de la cuenta bancaria

cediéndosela al viudo, este puede gastarse el dinero sin el consentimiento de los nudo propietarios ya que el Derecho aragonés opta por la no obligatoriedad para el usufructuario de prestar fianza (art. 285 CDFA), aun así el derecho del usufructuario de disponer libremente del dinero de la cuenta bancaria es independiente de la existencia o no de ofrecer esta garantía.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel, “Derecho Civil. III. Derecho de bienes”. Volumen segundo. Derechos reales en cosa ajena y Registro de la propiedad, 8ª edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1994.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo (dir.), “Comentarios al Código Civil”, t. III (arts. 361 a 587), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

BIESA HERNÁNDEZ, María, “La legítima foral a través de la jurisprudencia”, Revista de Derecho Civil Aragonés, II, nº 2, 1996, pp. 61-96.

COLIN Y H. CAPITANT, Ambrosio, “Curso elemental de Derecho civil”. Tomo segundo. Volumen I, De los bienes y de los derechos reales principales, 4ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961.

GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel, Instituciones de Derecho Privado, t. IV, vol. 2, Civitas, Madrid, 2002.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El usufructo de dinero (Comentario al artículo 117 de la Ley de Régimen económico matrimonial y viudedad)”, Revista de Derecho Civil Aragonés, nº VII-VIII, 2001/2002, pp. 227-230.

LATOUR BROTONS, Jaime, “Estudio del usufructo”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n.º 340-341 1956, pp. 585- 636.

MALUQUER DE MOTES BERNET, Carlos J., “El Usufructo de cosas consumibles”. (Análisis del art.482 CC) Autores: Esther Torrelles Torrea. Directores de la Tesis: Carlos J. Maluquer de Motes i Bernet (dir. tes.) Lectura: En la Universitat de Lleida (España) en 1999.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, “Usufructos de viudedad especiales en el Derecho civil aragonés”, Ponente; BIESA HERNÁNDEZ, María, y ESCUDERO RANERA, Pablo, Actas de los Decimoctavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009.

MERINO HERNANDEZ, José Luis, (coord.), VV.AA.: Manual de Derecho aragonés de la persona, Edición propia, Zaragoza, 2009.

POZUELO ANTONI, Francisco, “Análisis fiscal de la nueva ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad”, CAI Servicio de Asesoría Financiera, Zaragoza, 2003, pp. 43-49.

RIVERO HERNANDEZ, Francisco, “Usufructo con facultad de disposición en el Derecho español”. Ángel Serrano de Nicolás. Tesis doctoral dirigida por Francisco Rivero Hernández (dir. tes.). Universitat de Barcelona (2005).